

## **AUTO No. 00034**

### **“POR LA CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 03648 DEL 12 DE JULIO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado No. 2018ER96485, de fecha 02 de mayo del 2018, el señor JESÚS ELQUIN HERNÁNDEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.774.345, en calidad de Representante Legal de CONSORCIO MALLA VIAL 010, con Nit. 901.141.322-1, presenta solicitud, para la autorización de tratamientos silviculturales que se encuentran dentro del área de influencia del Contrato No. 219 de 2017 “Complementar y/o actualizar y/o ajustar los estudios y diseños existentes y construir la malla vial y espacio público de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.”, ubicados en espacio público, en la Carrera 88F No. 40-62 Sur, Carrera 84ª No. 56B-10 Sur, Transversal 68B entre Calle 44 y 43D Sur, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud De Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados en espacio público, suscrito por el señor JESÚS ELQUIN HERNÁNDEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.774.345, en calidad de Representante Legal de CONSORCIO MALLA VIAL 010, con Nit. 901.141.322-1
2. Original del recibo de pago No. 4069035 del 30 de abril del 2018 por valor de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$71.874).
3. Inventario Forestal.
4. Fichas Técnicas No. 1.
5. Fichas Técnicas No. 2.
6. Tres (3) planos.
7. Copia de la Tarjeta profesional del Ingeniero Forestal FRANCISCO JAVIER REYES SALAZAR.
8. Un (1) CD.

### **AUTO No. 00034**

Que dicha solicitud junto con sus anexos se remitió al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, de la cual se hizo una valoración de la documentación allegada y se procedió a emitir el Auto No 03648 de fecha 12 de julio de 2018 por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se dictan otras determinaciones, a favor del CONSORCIO MALLA VIAL 010, con Nit. 901.141.322-1.

Que, conforme lo anterior y de manera oficiosa evidencia esta Subdirección, que el Auto No 03648 de fecha 12 de julio de 2018, inicio el trámite Administrativo Ambiental a favor del CONSORCIO MALLA VIAL 010, con Nit. 901.141.322-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, de forma errónea, ya que la titularidad del predio donde se encuentran los individuos arbóreos a intervenir está encabezada por EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY; que si bien en desarrollo del Contrato 219 de 2017 el CONSORCIO MALLA VIAL 010, con Nit. 901.141.322-1, será quien realice la respectiva intervención a los árboles, es EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, sobre quien recae la respectiva carga de compensar si a ello hubiere lugar; por lo que esta Entidad considera necesario hacer la correspondiente aclaración en salvaguarda del debido proceso del que deben estar investidas las actuaciones administrativas, previas consideraciones que se emiten a continuación.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que es preciso establecer que la norma administrativa sustancial aplicable al presente caso es lo establecido por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina el fundamento jurídico de este acto administrativo.

*“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

### **AUTO No. 00034**

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que **“Corrección de errores aritméticos y otros:** *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, bajo ese entendido, el Auto No. 03648 del 12 de julio de 2018, ostentan una falencia jurídica en lo que respecta al encargado o responsable del sujeto jurídico al cual se le iniciara el trámite administrativo ambiental, debido a que el CONSORCIO MALLA VIAL 010, con Nit. 901.141.322-1 no es el propietario de los predios donde se encuentran los individuos arbóreos a intervenir.

Que, en ese orden de ideas, este Despacho estima necesario aclarar el Auto No. 03648 del 12 de julio de 2018, en el sentido de precisar que el responsable para Iniciar el trámite administrativo ambiental es el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**, con Nit. 899.999.061-9, con el fin de identificar la persona jurídica a la cual se le va a notificar del auto de Inicio.

*Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.*

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.*

*Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:*

Página 3 de 8

**AUTO No. 00034**

**“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.**

Que en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.***

*Que a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de Noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 “Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”, es posible subsanar el error acaecido en el Auto No. 03648 del 12 de julio de 2018.*

*Que en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:*

*“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.*

*(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.*

*Que teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del que se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la administración permanece incólume.*

*Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el presente acto administrativo, ordenara la aclaración del Auto No. 03648 del 12 de julio de 2018, en lo que respecta específicamente Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**, con Nit. 899.999.061-9*

*Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.*

### **AUTO No. 00034**

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral segundo:

“(…)

**ARTÍCULO CUARTO:** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Que, por lo expuesto, esta Subdirección encuentra necesario modificar la el Auto de Inicio No. 03648 de fecha 12 de julio de 2018, en el sentido de indicar de forma correcta el tercero hacia quien se dirigirá la respectiva autorización de intervención de arbolado urbano.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo primero del Auto No. 3648 del 12 de julio de 2018, expedido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual quedará para todos los efectos, así:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Carrera 88F No. 40- 62 Sur, Carrera 84ª No. 56B-10 Sur, Transversal 68B entre Calle 44 y 43D Sur, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C.”.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el artículo segundo del Auto No. 3648 del 12 de julio de 2018, expedido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual quedará para todos los efectos, así:

**AUTO No. 00034**

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** - Requerir al **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**, con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

1. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del COPNIA, del ingeniero forestal FRANCISCO JAVIER REYES SALAZAR.
2. En la Ficha Técnica de registro (Ficha 2), y en el Formulario de recolección de información silvicultural por individuo (Ficha 1), se debe diligenciar la casilla 12 (CODIGO DISTRITAL), para los árboles que se encuentran ubicados en espacio público de uso público, en el caso de que el código SIGAU no exista se debe solicitar la creación del mismo al JBB y consignarlo en las fichas.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de CONSORCIO MALLA VIAL 010, con Nit. 901.141.322-1.
4. En caso de tener intención de compensar los individuos arbóreos solicitados para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico para su respectiva aprobación, en caso de que desee compensar los individuos arbóreos solicitados para la tala, mediante plantación. La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's. Anexar acta de aprobación del Jardín Botánico José Celestino Mutis.
5. Si dentro del proyecto se contemplan zonas de cesión y/o endurecimiento de zonas verdes, presentar a través de plano a escala 1:500 el inventario de áreas verdes existentes en el área de intervención, donde se evidencia el total de m2 que tienen previsto a endurecer, adjuntando la propuesta para su compensación, con el balance de zonas verdes y deberá anexar el acta de aprobación de los diseños paisajísticos relacionados con las zonas de cesión (WR), suscrita por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial y del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB).

**PARÁGRAFO 1.-** Sírvase allegar la documentación exigida, en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, donde se verifique el cumplimiento al presente requerimiento, dirigido a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-03-2018-1217.

**PARÁGRAFO 2.-** Es de tener en cuenta que una vez transcurrido un (1) mes -contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo-, sin que el peticionario se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, esta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento y archivar el trámite.

**PARÁGRAFO 3.-** No obstante, lo anterior, podrá presentar solicitud de prórroga y/o ampliación de este término (1) mes, hasta por el mismo plazo inicialmente otorgado, siempre que lo haga antes de su vencimiento.”

**AUTO No. 00034**

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR** el artículo tercero del Auto No. 3648 del 12 de julio de 2018, expedido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual quedará para todos los efectos, así:

*“**ARTÍCULO TERCERO.** - Se informa al **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**, con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto, cualquier actividad silvicultural que se adelante con los individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Carrera 88F No. 40-62 Sur, Carrera 84ª No. 56B-10 Sur, Transversal 68B entre Calle 44 y 43D Sur, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.”*

**ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR** el artículo cuarto del Auto No. 3648 del 12 de julio de 2018, expedido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual quedará para todos los efectos, así:

*“**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**, con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en la Transversal 78K No. 41 A-04 Sur, de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la dirección que registra en la página oficial de la Alcaldía Local de Kennedy. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.”*

**ARTÍCULO QUINTO.** – Notificar el contenido de la presente modificatoria al **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**, con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en la Transversal 78K No. 41 A-04 Sur, de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la dirección que registra en la página oficial de la Alcaldía Local de Kennedy. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Comunicar el contenido de la presente modificatoria al **CONSORCIO MALLA VIAL 010**, con Nit. 901.141.322-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 24 No. 40-69 Oficina 504, de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la dirección que registra en el Formulario Único Nacional de Solicitud De Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**AUTO No. 00034**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – El presente acto administrativo se integra en su totalidad con el Auto No. 03648 del 12 de julio de 2018 y mantiene incólume todas las demás disposiciones que no fueron objeto de aclaración y/o modificación.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de enero del 2019**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2018-1217*

**Elaboró:**

EDEL ZARAY RAMIREZ LEON	C.C: 60348070	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180973 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/01/2019
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180975 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/01/2019
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/01/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------